



ESTATUTOS
de la
Asociación
de Instituciones
Españolas de Chile

Fundada el 26 de julio de 1958

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Viernes 17 de febrero de 2006

**APRUEBA REFORMAS DE ESTATUTOS A «ASOCIACIÓN
DE INSTITUCIONES ESPAÑOLAS DE CHILE», DE SANTIAGO**

Santiago, 13 de diciembre de 2005.— Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 4.059 exento.— Vistos: estos antecedentes, lo dispuesto en el decreto supremo N° 110, de Justicia, de 1979, Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, publicado en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1979, modificado por decreto supremo de Justicia N° 679, de 2003, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 2004; en la resolución N° 520, de 1996, modificada por resolución N° 661, de 2002, publicada en el Diario Oficial de 31 de octubre de 2002, ambas de la Contraloría General de la República, y lo informado por el Consejo de Defensa del Estado,

Decreto:

Apruébanse las reformas que ha acordado introducir a sus estatutos la entidad denominada «Asociación de Instituciones Españolas de Chile», con domicilio en la provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, y personalidad jurídica concedida por decreto supremo de Justicia N° 691, de 13 de junio de 1974, en los términos que dan testimonio las escrituras públicas de fechas 5 de julio de 2004 y 1 de septiembre de 2005, otorgadas en las notarías públicas de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, la primera, y de don Eduardo Avello Concha, la segunda.

Anótese, comuníquese y publíquese.— Por orden del Presidente de la República, Luis Bates Hidalgo, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo para su conocimiento.— Le saluda atentamente, Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES ESPAÑOLAS DE CHILE

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, FINES Y DOMICILIO

ARTICULO 1°. La Asociación de Instituciones Españolas de Chile es una entidad que agrupa a todas las instituciones de carácter hispánico con personalidad jurídica, creadas por la Colectividad Española, residente en Chile, con propósitos de bien común y sin finalidad de lucro. Los fines de la Asociación son:

- a) Promover la unidad de las Instituciones Asociadas, en la consecución de los objetivos que les son comunes, y procurar que las relaciones entre las mismas se establezcan en un plano de reciprocidad.
- b) Representar a las instituciones asociadas ante los organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- c) Coordinar las actividades de las instituciones asociadas para aumentar su eficacia.
- d) Estimular y fortalecer las relaciones de amistad e intercambio entre Chile y España y entre éstos y los demás países que integran la comunidad Iberoamericana.

La Asociación de Instituciones Españolas de Chile se registrará por las normas del Libro I Título XXXIII del Código Civil, por el Reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones y por los presentes Estatutos

ARTÍCULO 2°. Para alcanzar los fines mencionados en el artículo primero, la Asociación desarrollará en forma preferente las actividades siguientes:

- a) Impulsar políticas generales tendientes a asegurar la estabilidad y el perfeccionamiento de las instituciones españolas que existen en el país y promover la creación de las que sea necesario.
- b) Promocionar convenios y ayudas de asistencia social, cultural y deportiva que beneficien a las instituciones asociadas y a las personas naturales que son socios de las mismas.
- c) Procurar que el amor a España se mantenga vivo entre los descendientes de los españoles, promoviendo y respaldando la incorporación de éstos a las instituciones asociadas y a las actividades de la Asociación.

d) Patrocinar y promover encuentros deportivos, culturales y sociales entre instituciones hispánicas.

e) Patrocinar y promover la difusión y el reconocimiento de los valores de la cultura hispánica en todas sus manifestaciones.

f) Promover y auspiciar cualquier manifestación de la obra integradora realizada por los españoles en América en general y en Chile en particular.

g) Establecer relaciones con las entidades afines de otros países Iberoamericanos.

ARTICULO 3°. La Asociación tendrá su domicilio legal en Santiago, y su duración será indefinida.

TITULO SEGUNDO

DE LAS INSTITUCIONES ASOCIADAS

ARTICULO 4°. Formarán parte de la Asociación las siguientes instituciones:

a) Con el carácter de fundadoras, las que participaron en el Primer Congreso de Instituciones Españolas de Chile:

Sociedad Española de Beneficencia de Iquique, Casino Español de Iquique, Sociedad Española de Beneficencia de Antofagasta, Centro Español de Antofagasta, Centro Español de Viña del Mar, Club Español de Valparaíso, Unión Española de Deportes Valparaíso, Séptima Compañía de Bomberos “Bomba España”, de Valparaíso, Sociedad Española de Socorros Mutuos de Santiago, Sociedad Española de Socorros Mutuos de Valparaíso, Sociedad Española de Beneficencia de Santiago, Sociedad Benéfica Provincia de Logroño, Estadio Español de Santiago, Círculo de Profesionales Hispánicos de Santiago, Décima Compañía de Bomberos “Bomba España”, de Santiago, Hogar Español de Santiago, Lar Gallego de Santiago, Centro Español de Curicó, Centro Español de Talca, Centro Español de Linares, Sociedad Española de Beneficencia de Concepción, Centro Español de Concepción, Sociedad Española de Socorros Mutuos de Osorno y Sociedad Española de Socorros Mutuos de Punta Arenas, Círculo Español de Santiago

b) Las Instituciones a que se refiere el artículo primero de estos estatutos que lo soliciten por escrito, demostrando su carácter hispánico por el contenido de sus estatutos y que sean aceptadas en el Directorio por la mayoría de sus miembros, de acuerdo al artículo 10° de estos estatutos, previo informe de la Mesa Ejecutiva.

ARTICULO 5°. Serán causales de expulsión de una Institución afiliada:

- a) El incumplimiento de los objetivos de la Asociación.
- b) El no pago de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias sin motivos que lo justifiquen.
- c) La inasistencia a más de dos congresos ordinarios.

La calificación de estas causales corresponderá a la Mesa Ejecutiva y el acuerdo de expulsión será adoptado por el Directorio, con los quórum señalados en estos Estatutos y de él podrá apelarse dentro de los siguientes treinta días de notificado por carta certificada dirigida al domicilio registrado en la Asociación. La apelación será conocida por el próximo Congreso, sea éste Ordinario o Extraordinario.

ARTICULO 6°. Las instituciones asociadas integrarán por medio de sus representantes, las Juntas Generales que se denominarán Congreso de Instituciones Españolas de Chile.

ARTICULO 7°. Las Instituciones asociadas pagarán una cuota anual que será sugerida por la Mesa Ejecutiva al Directorio, el cual decidirá de acuerdo al Artículo 10° de estos estatutos. Asimismo, el Congreso o el Directorio, de acuerdo al Artículo 10° de estos estatutos, podrán proponer también cuotas extraordinarias cuando circunstancias especiales así lo aconsejen. El monto de la cuota no podrá ser inferior a 3 Unidades de Fomento ni superior a 35 Unidades de Fomento por año.

TITULO TERCERO

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 8°. El Directorio de la Asociación estará integrado por:

- a) Los delegados de las Instituciones asociadas, en calidad de Directores.

El Directorio de las instituciones asociadas designará una persona en carácter de delegado titular y otro como suplente, para que reemplace al primero, cuando éste no pueda asistir a las reuniones o actos de la Asociación, y lo comunicará a la Asociación oportunamente. El delegado suplente así nombrado, reemplazará al titular con derecho a voz y voto en caso de que éste no concurra. Podrá también asistir a las reuniones conjuntamente con el titular respectivo, pero en este caso, sólo tendrá derecho a voz.

En todo caso tanto el delegado titular como el suplente deberán ser socios de la institución respectiva, recomendándose que el titular forme parte del Directorio de la misma.

Cada delegado podrá representar un máximo de cuatro Instituciones asociadas.

- b) La persona que haya ejercido la presidencia de la Asociación de Instituciones Españolas de Chile, en el período inmediatamente anterior, el cual tendrá derecho a voz y a voto. Si en un

mismo período se hubieren desempeñado como tal dos o más personas, tendrá la calidad de Director únicamente quien haya ejercido el cargo al momento de expirar el período.

Los Directores indicados en este artículo durarán dos años en sus cargos. El número de Directores será igual al de Instituciones asociadas, con un máximo de sesenta y cuatro. Si una Institución asociada no designa a su delegado, en los términos señalados en este artículo, el cargo de Director correspondiente quedará vacante, hasta que se efectúe dicha designación, y no será considerado para el quórum en las votaciones que se realicen durante la vacancia.

ARTÍCULO 9°. En caso de renuncia simultánea de todos los Directores mencionados en la letra a) del Art. 8°, el Presidente convocará a un Congreso Extraordinario para elegir a los reemplazantes que durarán en sus funciones hasta el próximo Congreso Ordinario.

ARTÍCULO 10°. El Directorio podrá sesionar con la asistencia de un tercio de los miembros que lo constituyen. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate decide el voto del Presidente.

ARTÍCULO 11°. En los acuerdos que se refieran al patrimonio de la Asociación o al artículo primero de estos estatutos, se necesitará el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Directorio asistentes a la reunión, con derecho a voto.

ARTÍCULO 12°. Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Dirigir la Corporación y administrar sus bienes.
- b) Elegir a los integrantes de la Mesa Ejecutiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de estos Estatutos.
- c) Citar a los Congresos Ordinarios y Extraordinarios en los casos y formas prescritas en los Estatutos.
- d) Someter a la aprobación del Congreso los reglamentos que sean necesarios dictar para el funcionamiento de la Corporación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios.
- e) Cumplir los acuerdos de los Congresos.
- f) Rendir cuenta por escrito ante el Congreso Ordinario de la inversión de los fondos y de la marcha de la Corporación durante el período en que ejerza sus funciones.
- g) Cumplir las disposiciones de los presentes estatutos y de los reglamentos correspondientes.
- h) Aprobar el presupuesto de entradas y gastos de la Asociación.

i) Autorizar la cobranza y la inversión de las cuotas y demás entradas de la Asociación y la inversión y gastos especiales no considerados en el Presupuesto Anual.

j) Nombrar comisiones especiales, reglamentar su funcionamiento y tomar conocimiento de la renuncia de sus miembros, la cual producirá sus efectos desde su presentación.

k) Resolver respecto del reemplazo ante la renuncia de uno o más de los miembros de la Mesa Ejecutiva de acuerdo al Título IV de estos Estatutos.

l) Autorizar la ausencia de algún miembro de la Mesa Ejecutiva por un lapso superior a tres meses.

m) Solicitar a la institución de origen el reemplazo de los delegados titular y suplente que no asistan a 5 sesiones consecutivas sin excusas.

n) Los demás que estos Estatutos le señalen.

ARTÍCULO 13°. El Directorio podrá nombrar Presidentes Honorarios, para lo cual se requerirá de la aprobación de la mayoría de las Instituciones asociadas de acuerdo al artículo 10° de estos estatutos.

Estos Presidentes no tendrán derecho a voto y su nombramiento será oficializado en el Congreso más próximo.

ARTÍCULO 14°. Los delegados deberán colaborar con el Directorio haciendo uso de sus atribuciones, asistiendo puntualmente a las reuniones, desempeñando fielmente las comisiones que se les confíen y manteniendo informado del desarrollo de las actividades de la Asociación a las instituciones que representen.

ARTÍCULO 15°. El Directorio se reunirá una vez al mes o cuando el Presidente lo estime oportuno o cuando lo solicite un tercio de los miembros que lo constituyen, en carácter extraordinario.

El Directorio será citado con una anticipación mínima de siete días a la fecha de la reunión, por carta dirigida al domicilio o al correo electrónico de cada institución asociada, registrados en la Secretaría de la Asociación.

Es obligación de cada Institución asociada, a estos efectos, comunicar formalmente a la Asociación su domicilio y, si lo tuviere, su correo electrónico.

En la citación a sesión extraordinaria de Directorio se deberá mencionar el o los objetos específicos de la misma.

ARTÍCULO 16°. El Directorio deberá sesionar antes de transcurridos 30 días desde la clausura del Congreso convocado por el Presidente que cesa en sus funciones, con el objeto de elegir al Presidente y a la Mesa Ejecutiva.

Con este propósito, las Instituciones asociadas deberán ratificar a los delegados actuales o designar nuevos delegados antes del inicio de cada Congreso.

ARTÍCULO 17°. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de Actas, las que serán firmadas por el Presidente y Secretario. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá dejar constancia de su oposición en dicho libro.

TITULO CUARTO

DE LA MESA EJECUTIVA

ARTÍCULO 18°. La Mesa Ejecutiva estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y dos Directores, todos quienes deberán ser miembros del Directorio. El Presidente podrá nombrar uno o más directores adjuntos quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto dentro de la Mesa Ejecutiva, así como podrá nombrar un Director de Deportes y un Director de Juventud.

ARTÍCULO 19°. La Mesa Ejecutiva, que durará dos años en sus funciones, será elegida en la primera sesión de Directorio posterior al Congreso.

ARTÍCULO 20°. Para elegir a la Mesa Ejecutiva, con los cargos señalados en el artículo 18°, se podrán presentar una o más listas cerradas en la Secretaría de la Asociación, con diez días de anticipación a la fecha de la elección, designando el nombre de la persona asignada a cada cargo, señalando su nombre completo, número de Rol Único Tributario y firma de aceptación. La elección se efectuará mediante votación secreta, de acuerdo al artículo 10° de estos estatutos.

Este procedimiento regirá aún cuando se presente una lista única.

En el caso que la o las listas presentadas no logren la mayoría de votos requeridos según el artículo 10°, se llevará a cabo una segunda votación, resultando elegida aquella lista que obtenga la mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 21°. Los miembros de la Mesa Ejecutiva de la Asociación podrán continuar ejerciendo su cargo hasta el término del período para el que fueron elegidos, perdiendo su cargo al dejar de ser socio de la Institución que lo designó como delegado.

ARTÍCULO 22°. La Mesa Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Llevar a efecto los acuerdos que adopte el Directorio y los Congresos, con las más amplias facultades y resolviendo por mayoría de sus miembros las dificultades o problemas que su ejecución acarree.

b) Estudiar y proponer al Directorio las cuestiones relacionadas con las materias señaladas en el Artículo 12° de estos Estatutos.

c) Nombrar y/o remover el personal administrativo, fijando sus deberes, atribuciones y remuneraciones.

d) Ejecutar los actos necesarios para la buena marcha de la Asociación, dando cuenta al Directorio de lo realizado.

e) Realizar y ejecutar los demás actos que el Directorio encomiende.

f) Presentar anualmente el presupuesto de entradas y gastos de la Asociación.

g) Presentar un resumen de ingresos y egresos en la reunión de Directorio ordinaria respectiva.

h) Realizar gastos extraordinarios hasta por el equivalente a cuatro ingresos mínimos mensuales, sin acuerdo previo del Directorio, dándole cuenta de ello en la primera sesión ordinaria siguiente.

ARTÍCULO 23°. El Presidente de la Mesa Ejecutiva lo es, asimismo, de la Asociación y la representa judicial y extrajudicialmente. Sus atribuciones y deberes son:

a) Citar y presidir las reuniones de la Mesa Ejecutiva y del Directorio y cumplir y hacer cumplir los acuerdos que se adopten.

b) Autorizar con su firma la correspondencia de la Asociación.

c) Autorizar los pagos que deban efectuarse y firmar, conjuntamente con el Tesorero, los cheques girados contra las cuentas bancarias de la Institución.

d) Convocar y presidir los Congresos de la Asociación.

ARTÍCULO 24°. Los Vicepresidentes colaborarán con el Presidente y lo reemplazarán en caso de ausencia o de imposibilidad, con idénticas atribuciones y deberes, en el orden de precedencia en que fueron elegidos.

ARTÍCULO 25°. El Secretario tendrá los deberes siguientes:

a) Llevar el libro de Actas de las sesiones que celebra el Directorio; otro de las sesiones de la Mesa Ejecutiva y otro de las que efectúe el Congreso y redactar el informe final de éste.

b) Redactar la correspondencia y firmarla conjuntamente con el Presidente.

- c) Transmitir a quien corresponda los acuerdos del Directorio y de los Congresos.
- d) Llevar un registro de las Instituciones afiliadas, así como de las entidades españolas con sede en otros países hispanoamericanos que persiguen objetivos semejantes.
- e) Organizar y mantener al día los archivos de la Asociación.
- f) Organizar y dirigir todos los trabajos de secretaría.
- g) Desempeñar las Comisiones especiales que le sean encomendadas por el Presidente o el Directorio.

ARTÍCULO 26°. El Prosecretario colaborará con el Secretario y lo reemplazará con idénticos deberes en caso de ausencia o de imposibilidad.

ARTÍCULO 27°. El Tesorero tendrá los deberes siguientes:

- a) Llevar la contabilidad de la Asociación e informar al Directorio sobre su estado.
- b) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias de las instituciones asociadas, recibir todos los valores destinados a la Asociación, extender los recibos correspondientes y acreditar dichos valores en las cuentas bancarias de la Asociación.
- c) Efectuar los pagos de las cuentas aceptadas por el Directorio o la Mesa Ejecutiva, mediante giro de cheques que firmará conjuntamente con el Presidente.
- d) Presentar anualmente al Directorio un presupuesto de entradas y gastos de la Asociación.
- e) Preparar y firmar el Balance que ha de ser presentado al Congreso Ordinario.”

ARTÍCULO 28°. El Protesorero colaborará con el Tesorero y lo reemplazará con idénticos deberes en caso de ausencia o de imposibilidad.

No será necesario acreditar respecto de terceros la ausencia o imposibilidad en los casos de los artículos vigésimo cuarto, vigésimo sexto y el presente, vigésimo octavo.

ARTÍCULO 29°. En caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento o ausencia por más de tres meses del Presidente de la Asociación, si esto se produjere transcurridos doce meses o más desde la fecha de su elección, asumirá el cargo el Vicepresidente Primero, y si hubiese transcurrido menos de doce meses, se procederá a una nueva elección de Mesa Ejecutiva, de acuerdo al artículo 20° de los presentes estatutos, por el período que falte.

ARTÍCULO 30°: En caso de renuncia, inhabilidad, fallecimiento o ausencia por más de tres meses de un miembro de la Mesa Ejecutiva, el Presidente propondrá un nombre para su reemplazo, el cual deberá ser ratificado por el Directorio, de acuerdo al artículo 10° de estos estatutos.

TITULO QUINTO DE LOS CONGRESOS

ARTÍCULO 31°. El Congreso es el órgano superior de la Asociación y estará compuesto por los representantes de las instituciones afiliadas.

ARTICULO 32°. Cada institución afiliada podrá hacerse representar en los Congresos hasta por cinco delegados con derecho a voz, de los cuales, al menos uno, deberá ser el delegado titular o suplente ante el Directorio. En las votaciones, cada institución tendrá derecho a un voto.

No podrán ejercer el derecho a voto aquellas Instituciones que, a la fecha de la realización del Congreso, se encuentren con sus cuotas impagas por más de dos años.

ARTÍCULO 33°. El Congreso será presidido por el Presidente de la Asociación. En caso de ausencia del Presidente presidirá el Congreso el Vicepresidente Primero, en su ausencia, lo hará el Vicepresidente Segundo. Si todos ellos faltaren, lo presidirá un miembro de la Mesa Ejecutiva designado por ella.

En caso de ausencia del Secretario y del Prosecretario se seguirá el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 34°. Los acuerdos de los Congresos serán tomados por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que se exija un quórum especial. En caso de empate resolverá el Presidente del Congreso, excepto en asuntos patrimoniales.

ARTÍCULO 35°. De las deliberaciones y acuerdos del Congreso se dejará constancia en un libro especial de actas que será firmado por el Presidente y Secretario del Congreso y tres (3) personas designadas por éstos de entre los congresales.

ARTÍCULO 36°. Los Congresos serán Ordinarios y Extraordinarios. Serán convocados por el Directorio por medio de un aviso publicado por dos veces en un diario de circulación nacional, dentro de los diez días que preceden al fijado para la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, para el caso de que por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

De las deliberaciones y acuerdos del Congreso se dejará constancia en un libro de actas, donde los asistentes podrán estampar las reclamaciones que estimen pertinentes concernientes a sus derechos por vicios relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea.

ARTÍCULO 37°. El Congreso Ordinario se reunirá por lo menos una vez cada dos años, en la fecha que señale el Directorio.

Los Congresos serán legalmente instalados y constituidos si a ellos concurrieren, a lo menos, más de la mitad de los socios. Si no se reuniere este quórum se dejará constancia de este hecho en el acta que se levante y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los treinta días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso el Congreso se realizará con los socios que asistan.

ARTÍCULO 38°. El Congreso Ordinario podrá resolver sobre todos los asuntos relacionados con la marcha de la Asociación y en especial sobre las siguientes materias:

a) La Memoria y el Balance del ejercicio anterior que presentará la Mesa Ejecutiva que cesa en sus funciones.

b) El temario elaborado por la Mesa Ejecutiva

c) Los asuntos que las entidades asociadas hayan presentado a la Mesa Ejecutiva a lo menos con quince días de anticipación y que ésta haya considerado procedente.

d) Las materias que durante el desarrollo del Congreso sean propuestas por un mínimo de cuatro Instituciones en forma conjunta.

e) Creación, modificación o supresión de premios y distinciones de acuerdo con el artículo segundo de estos Estatutos.

f) Aprobar los reglamentos de la Asociación y sus modificaciones.

g) Fijar la sede del próximo Congreso Ordinario.

h) Las demás que estos Estatutos le señalen y las que el mismo Congreso acuerde tratar.

ARTÍCULO 39°. Los Congresos Extraordinarios serán convocados por el Presidente por acuerdo del Directorio, en el caso previsto en el artículo undécimo de estos Estatutos, o a petición del 50% de las instituciones afiliadas.

El quórum para que se constituya el Congreso será equivalente al 25% de las Instituciones afiliadas.

Para tratar de los asuntos enumerados en el artículo cuarenta, el quórum será la mayoría absoluta de las instituciones miembros, y los acuerdos se adoptarán con el voto de los dos tercios de las instituciones participantes en el Congreso.

ARTÍCULO 40°. El Congreso Extraordinario tratará de todos los asuntos que motivaron su convocatoria.

Serán asuntos de su exclusiva incumbencia:

- a) La reforma de los Estatutos de la Asociación.
- b) La venta de bienes inmuebles de la Asociación.
- c) La disolución de la Asociación.

La reforma de los estatutos y la disolución de la Asociación sólo podrán acordarse en Congreso Extraordinario y por los dos tercios de los asistentes con derecho a voto. La Asamblea deberá contar con la presencia de un Notario que certifique el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por estos estatutos para estos efectos.

TITULO SEXTO

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 41°. El patrimonio de la Asociación estará formado por todos los bienes procedentes de cuotas ordinarias y extraordinarias de las entidades afiliadas, y por toda clase de ingresos, tales como donaciones, legados, subvenciones y aportes voluntarios, y será administrado por el Directorio, de acuerdo con las resoluciones de los Congresos.

TITULO SÉPTIMO

DE LA DISOLUCION

ARTÍCULO 42°. En caso de disolución de la Asociación, los bienes pasarán al Hogar Español de Santiago.

MANUEL LLANEZA JOVE
SECRETARIO

ALFREDO VEGA BUENO
PRESIDENTE